



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001020400020220137800
Número Interno 125115
Proceso de tutela

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 12 de julio del año que avanza, se requirió a los abogados Juan Carlos Prías Bernal, Paula Cadavid Londoño y Viviana Gómez Barbosa con el propósito de que aportaran el poder especial para intervenir en este asunto en representación de **ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, JOSÉ LUIS VALVERDE RAMÍREZ, VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL, FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN y REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ.**

El 14 de julio siguiente, los mentados abogados subsanaron parcialmente la falencia en punto de la legitimación para intervenir en el presente asunto, en cuanto allegaron el poder correspondiente para actuar en representación, únicamente, de **VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ.**

En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de tutela presentada por los referidos abogados en cuanto se refiere a **ÁLVARO ACEVEDO GONZÁLEZ, JOHN PAUL OLIVO, CHARLES DENNIS KEISER, JOSÉ LUIS VALVERDE RAMÍREZ y FUAD ALBERTO GIACOMAN HASBÚN**, pues no acreditaron su legitimación para acudir al amparo constitucional y, si bien afirman que los citados señores viven fuera del país, no aportaron prueba, al menos sumaria, de que alguno de los afectados por el auto proferido el 14 de junio de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, esté en imposibilidad de valerse por sí mismo o por delegación, con lo que no se cumple el requisito previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2. RECONOCER a Juan Carlos Prías Bernal, Paula Cadavid Londoño y Viviana Gómez Barbosa como apoderados de **VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ**, para lo cual se reconocerá al abogado Juan Carlos Prías Bernal como

apoderado principal de los accionantes, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso¹, aplicable a este proceso por vía de integración conforme lo prevén los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

3. Visto lo anterior, **SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por VÍCTOR JULIO BUITRAGO SANDOVAL y REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ, que se dirige contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales y se dispone:

3.1. VINCULAR al presente trámite al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, así como a las partes e intervinientes en el proceso penal rad.: 2022-0721.

3.2. COMUNICAR esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados al trámite, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

3.3. REMÍTASE a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

3.4. Las respuestas y documentos que las respalden, deberán ser remitidas al correo electrónico: despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co

3.5. De no ser posible notificar personalmente o a través de correo electrónico a las partes o terceros con interés, sùrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de

¹ ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

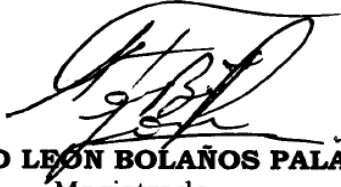
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria